

«Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Quedarán derogadas las Ordenes ministeriales de 25 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), de 27 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), de 21 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 31), del 30 de julio de 1970 y del 12 de junio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5633

ORDEN de 5 de marzo de 1974 por la que se concede a «Astilleros del Atlántico, S. A.», de Santander, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques para los Estados Unidos.

Ilmo. Sr.: «Astilleros del Atlántico, S. A.», de Santander, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de dos buques para servicios especiales destinados a los Estados Unidos.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado, como conveniente para la economía nacional.

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Astilleros del Atlántico, S. A.», de Santander, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción, en sus astilleros, de dos buques para servicios especiales, para los que tiene concedidas las licencias de exportación números 1.607.972 y 1.607.974.

2.º El importe total de materiales que podrán ser importados, al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 30,61 por 100 del valor de los buques.

3.º El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

4.º Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5634

ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se concede a la Firma «Stylmode, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos para la confección de gabardinas y trincheras, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stylmode, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos (exteriores y para forros) para la confección de gabardinas y trincheras, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la Firma «Stylmode, S. A.», con domicilio en carretera de Castelló de Farfano, s/n., Balaguer (Lérida), el régimen de admisión temporal para la importación de los tejidos siguientes:

Para exteriores:

Tejido gabardina diagonal impermeabilizado (P. A. 56.07); popelín tafetán (56.07); tejidos de fibras sintéticas o artificiales

continuas (P. A. 51.04, completa); tejidos de lana y pelos finos (P. A. 53.11, completa); tejidos fabricados con pelos ordinarios (P. A. 53.12, completa); tejidos de algodón (P. A. 55.09, completa); tejidos de fibras textiles y artificiales discontinuas (P. A. 56.07, completa).

Para forros:

Tejidos tafetán nylon (P. A. 51.04) tejido de punto (soporte) con pelo, todo ello de naturaleza acrílica (P. A. 60.01.A); tejidos de fibras sintéticas y artificiales continuas (P. A. 51.04, completa); tejidos de lana y pelos finos (P. A. 53.11, completa); tejidos de pelos ordinarios (P. A. 53.12, completa); y tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas (P. A. 56.07, completa), todos ellos a utilizar en la confección de gabardinas y trincheras para señora y caballero (PP. AA. 61.01 y 61.02), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de determinado tejido de los exteriores mencionados en el apartado anterior, incorporados a las prendas exportadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 111 kilogramos con 111 gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 53.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 10 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

Por cada 100 kilogramos netos de determinado tejido para forros de los mencionados en el apartado anterior, incorporados a las prendas exportadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 105 kilogramos con doscientos sesenta y tres gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 53.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la naturaleza y características (porcentaje de fibras, tipo de ligamento, color, gramaje, etc.), del tejido utilizado en las prendas.

Además, el beneficiario deberá presentar ante la Aduana exportadora «cortes», tanto de los tejidos exteriores como de los forros que llevan incorporados, de las diversas prendas exportables y sus respectivas tallas; estos «cortes» los retirará una vez efectuadas las oportunas comprobaciones sobre calidades de tejidos y determinación de sus pesos.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa beneficiaria, sitos en carretera de Castelló, s/n., Balaguer (Lérida); carretera de Zaragoza, s/n., Balaguer (Lérida); carretera de Zaragoza, s/n., Tamarite de Litera (Huesca), avenida Pueyo, 28, Monzón (Huesca).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 75.000 kilogramos para los tejidos exteriores y 15.000 kilogramos para los forros, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Tarragona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Quedan derogadas las Ordenes de 27 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero), de 12 de abril de

1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y de 30 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de septiembre), todas ellas a favor de la propia Firma «Stylmode, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Bengiño Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5635

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios para la fabricación mixta de 12 calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado (partida arancelaria 84.01-A-1-a-2) a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.».

El Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1970), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado (partida arancelaria 84.01-A-1-a-2). El Decreto 1802/1972, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio de 1972), prorrogó por un nuevo plazo de dos años la vigencia de esta Resolución tipo.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, la «Empresa Nacional Bazán», con domicilio en Castellana, número 65, de Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de calderas marinas de vapor, bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto mencionado, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes con fecha 11 de enero de 1974 calificando favorablemente las solicitudes de «Empresa Nacional Bazán», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas marinas de vapor, de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado, con un grado de nacionalización del 50 por 100 como mínimo, que fija el Decreto de Resolución-tipo. Se toma en consideración igualmente que «Empresa Nacional Bazán» tiene suscritos contratos de colaboración técnica para la fabricación de calderas marinas de vapor, destinadas a seis buques petroleros, con la firma «Kawasaki Heavy Industries Ltd.» de Japón, mediante los cuales obtendrá toda la información técnica necesaria para llevar a cabo la construcción de estas calderas.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación actual de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de las calderas marinas de vapor que después se detallan y en favor de la «Empresa Nacional Bazán».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», con domicilio en Castellana, número 65, Madrid, para la fabricación de 12 calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado, con destino a los buques petroleros números 154, 155, 241, 242, 243 y 244. A efectos de esta Resolución particular, se entiende que estas calderas comprenden cada una:

— Las partes de presión constituidas por: Los colectores de agua y de vapor, los colectores de paredes de agua, los tubos de vaporización, los tubos de circulación, los tubos y colectores del recalentador de vapor, los tubos y colectores del economizador.

— El calentador de aire rotativo «Ljungström».

— La envoltura metálica, que encierra a las partes de presión y al calentador de aire, hasta las bridas de conexión con los conductos de humos.

— Los revestimientos refractarios y aislantes.

— Los accesorios interiores colocados dentro de las partes de presión: desrecalentadores, pantallas, tubos de alimentación. Los accesorios exteriores, colocados sobre las partes de presión, sobre el calentador de aire y sobre la envoltura metálica: Seguridades, válvulas, niveles, filtros, rejillas, registros, sopladores de hollín, quemadores de combustible, aparatos de regulación y control de la combustión y del agua de alimentación, indicador de humos.

Estas calderas son tipo UFG 75 de «Kawasaki», acuotubulares, de paredes de tubos soldados entre sí, con los quemadores dispuestos en el techo del hogar, para una presión de vapor de 62 kilogramos/centímetro cuadrado, a 515° C, a la salida del recalentador, y una capacidad de vaporización de 51 toneladas/hora en régimen normal y 75 toneladas/hora en régimen máximo para los buques números 154, 155 y 241, y de 58 toneladas/hora en régimen normal y 75 toneladas/hora en régimen máximo para los buques números 242, 243 y 244.

2.º Se autoriza a «Empresa Nacional Bazán» a importar, con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos auxiliares que se relacionan en los anexos de esta Resolución particular (anexo I, buque número 154; anexo II, buque 155; anexo III, buque 241; anexo IV, buque 242; anexo V, buque 243; y anexo VI, buque 244). Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento auxiliar que «Empresa Nacional Bazán» o «Astilleros Españoles, S. A.», tengan concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 50 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional. Por consiguiente, la importación de partes, piezas y elementos auxiliares que se reseñaron en la cláusula anterior no podrá exceder globalmente del 50 por 100 del precio de coste total en fábrica, sin beneficio industrial, de cada caldera.

Los porcentajes de las partes, piezas y elementos auxiliares que figuran en las relaciones de los anexos referidos en la cláusula segunda son aproximados y, a su vez, indicativos para la determinación del porcentaje total de importaciones autorizadas a realizar con bonificación arancelaria.

4.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, que aprobó la Resolución tipo, base de esta Resolución particular.

5.º Por no quedar estas calderas terminadas y en condiciones de funcionar hasta que son montadas a bordo, se entiende por coste industrial, a efectos del cálculo de los anteriores porcentajes, el coste de las mismas montadas a bordo de los buques a que van destinadas.

Análogamente, y con el mismo objeto, se entiende por pie de fábrica la factoría de El Ferrol del Caudillo de «Bazán» o los talleres de «Astilleros Españoles, S. A.», para aquellos elementos cuyo primer destino sean dichas factorías y talleres, o los astilleros de El Ferrol del Caudillo para los restantes elementos de importación.

6.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas. Todo incumplimiento, en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola responsabilidad de «Empresa Nacional Bazán», sin que, en ningún momento, pueda repercutir esta responsabilidad sobre terceros.

7.º Con el fin de facilitar la ejecución del contrato de construcción de estas calderas, «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima» (AESAs), podrá realizar las importaciones de materiales que aparecen indicadas en la relación de los anexos, con los mismos beneficios que se conceden a «Bazán».

8.º A los efectos del artículo 9.º del Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, se admitirá un 2 por 100 como porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

9.º Para la resolución de las dudas discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomarán como base de información las Memorias que como fundamento de sus solicitudes presentó «Empresa Nacional Bazán» en los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3321/1969, que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de cuarenta y un meses para la fabricación mixta del buque número 154, de cuarenta y siete meses para el buque número 155, de veintiseis meses para el buque número 241, de treinta meses para el buque número 242, de treinta y tres meses para el buque número 243, y de treinta y seis meses para el buque número 244, a partir de su publicación en el «Boletín